Año III - n.º 169 - Septiembre 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

25 de Septiembre 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación Nacional p. 4 - 5

Sesiones Esp. Remotas p. 6

Textos Oficiales p. 7 - 60

Contacto p. 61

Legislación Nacional

- **Emergencia Pública. Se prorrogan los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20. Se extiende hasta el 31 de enero de 2021 el congelamiento del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios destinados a vivienda única; la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, los plazos de prescripción y caducidad de instancia en las ejecuciones y la prórroga de las inscripciones registrales de las garantías. Esquema de Convergencia y Relación entre Cuota e Ingreso desde el 1° de febrero de 2021, hasta el 31 de julio de 2022.**

  Decreto de Necesidad y Urgencia N° 767 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Pág. 3-6 y ANEXO

- **Suspensión de Desalojos. Prórroga de Contratos. Congelamiento de Precios de Alquileres. Subsistencia de Fianza. Deudas por diferencia de Precio y Deudas por falta de Pago. Se prorroga hasta el 31 de enero de 2021 los plazos previstos en el artículo 2º del Decreto N° 320/20.**

  Decreto N° 766 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Páginas 7-8

- **Hidrocarburos. Canon de Exploración. Canon de Explotación. Se fijan los valores máximos del Canon hidrocarburífero que deberá pagar el permisionario anualmente y por adelantado, al Estado Nacional o a la Jurisdicción Provincial que corresponda.**

  Decreto N° 771 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Páginas 8-10

- **El o la Titular de la Agencia Nacional de Discapacidad coordinará las acciones necesarias para la planificación, desarrollo de la construcción y propuesta de políticas públicas a cargo del "Plan Nacional de Discapacidad". Se sustituye el artículo 2° del Decreto N° 868/2017.**

  Decreto N° 774 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Páginas 10-11

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. www.boletinoficial.gob.ar

Legislación Nacional

- **"Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza – Riachuelo (CMR)" y "Financiamiento adicional" del mismo proyecto. Se sustituye el artículo 4° del Decreto N° 684/2009, que aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).**

  Decreto N° 772 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Páginas 12-13

- **Se aprueba el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF). Y se aprueba el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la República Argentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II".**

  Decreto N° 768 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Pág. 13-15 y ANEXOS

- **Se aprueba el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF). Y se aprueba el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la República Argentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires".**

  Decreto N° 769 (24 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 25 de setiembre de 2020.
  Pág. 15-16 y ANEXOS

- **Salud. Resolución n° 627/2020 que estableció Indicaciones para el Aislamiento, Indicaciones para el Distanciamiento social y determinó las personas que, por presentar determinada condición de salud, formaban parte de Grupos de Riesgo. Se reconoce a la Obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad -Coronavirus COVID-19- y de sufrir evolución desfavorable de la misma.**

  Resolución N° 1541 MS (23 de setiembre de 2020)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de setiembre de 2020.
  Páginas 24-25

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. www.boletinoficial.gob.ar

Sesiones especiales remotas

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación aprobó en la sesión de ayer:

- **El Proyecto de Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (Orden del Día 91-2020). 241 votos positivos; 3 negativos y 1 abstención. (Media Sanción)**

- **Sancionó el Proyecto sobre Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Orden del Día n° 93). 240 votos afirmativos; 4 negativos y 2 abstenciones. (Sanción Definitiva)**

- **A continuación se abordó el Proyecto de Prohibición de Ayuda Económica a Empresas Domiciliadas en Paraísos Fiscales o a Aquellas con probada Evasión Fiscal (Orden del Día n° 94). Se acordó su Vuelva a Comisión y su tratamiento por el Pleno, con o sin despacho, la próxima semana.**

- **Finalmente, a raíz de un incidente de dominio público, se aprobó la Aceptación de la Renuncia del Diputado Juan Emilio Ameri y Creación de una Comisión (Artículo 188 del Reglamento HCD) para que se expida respecto de la conducta del Diputado Renunciante. 224 votos positivos; 1 negativo y 3 abstenciones.**

En el siguiente enlace podrán ver la Versión Taquigráfica completa de la SESIÓN ESPECIAL

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA - 24-09-2020 (SESIÓN DIPUTADOS)

Fuente: **H. Cámara de Diputados** **www.hcdn.gob.ar**

Textos Oficiales

Legislación Nacional

- **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 767 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 766 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 771 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 774 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 772 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 768 (24 de setiembre de 2020)**
- **Decreto N° 769 (24 de setiembre de 2020)**
- **Resolución N° 1541 MS (23 de setiembre de 2020)**

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 767/2020

DECNU-2020-767-APN-PTE - Decreto N° 319/2020. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62731024-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20, por los que se establecieron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en atención a la pandemia de COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que con el dictado del Decreto N° 319/20 se contemplaron medidas temporarias, proporcionadas y razonables respecto de la situación de emergencia que se enfrentaba, y que resultaron de ayuda para un importante sector de la población que lo necesitaba, en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que los créditos hipotecarios son útiles para garantizar el derecho a la vivienda, lo que es recogido y amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

Que, además, nuestra Carta Magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable.” En especial, la ley establecerá: “…la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que la Argentina posee un importante déficit habitacional y escaso ahorro en moneda doméstica, y por lo tanto, la promoción del crédito hipotecario a largo plazo, constituye una acción relevante para reducir la problemática de la vivienda y desarrollar la estabilidad de la moneda de curso legal.

Que la cuota de los créditos denominados en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) se actualiza por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que representa un índice de ajuste diario elaborado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que refleja la evolución de la inflación tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos que puede tener divergencias importantes, en casos de fuertes disrupciones macroeconómicas, respecto a los ingresos de los hogares.

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en su artículo 60, dispone que “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”, reconociendo así la situación de crisis acumulada hasta diciembre de 2019.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del mandato de la Ley N° 27.541, publicó la Comunicación “A” 6884 de fecha 30 de enero de 2020, la cual establece un esquema de convergencia de las cuotas de los créditos hipotecarios de hasta CIENTO VEINTE MIL (120.000) UVAs en DOCE (12) cuotas, en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor, que implicó un costo estimado para las entidades financieras otorgantes de $ 1.400 millones, con especial impacto en los bancos de capital público. Asimismo, dicha comunicación permitió crear instancias para considerar aquellos casos en los que las cuotas sean superiores al TREINTA Y CINCO (35%) de los ingresos de los deudores y codeudores y de las deudoras y codeudoras.

Que la emergencia de la pandemia por COVID-19 y sus efectos en la economía, la producción y el consumo redujeron significativamente los ingresos y empleos de la población argentina. Entre febrero y junio de 2020, la actividad económica retrocedió DOCE COMA NUEVE POR CIENTO (12,9%) y el empleo asalariado registrado privado acumuló una caída de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (167.700) puestos de trabajo en términos desestacionalizados.

Que en el marco de la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 319/20 estableció el congelamiento hasta el 30 de septiembre de 2020, del valor de las cuotas de los créditos hipotecarios destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, y de los préstamos prendarios actualizados por UVAs.

Que también, el Decreto N° 319/20 suspendió las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° del mencionado decreto y conforme los requisitos allí establecidos, y dispuso el refinanciamiento de las deudas por diferencia en el monto de las cuotas y por mora en al menos TRES (3) pagos consecutivos, sin intereses ni penalidades, a partir de octubre de 2020. Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que en la actualidad se continúan percibiendo importantes riesgos sanitarios y consecuencias económicas provocadas por la pandemia, lo cual obliga al Estado a adoptar decisiones con los objetivos de proteger la salud pública, así como también de paliar los efectos económicos adversos mencionados.

Que el fin del congelamiento implicaría un incremento de la cuota para el mes de octubre de entre el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) y DIECISÉIS POR CIENTO (16%) según se trate de deudores alcanzados o deudoras alcanzadas o no por el mecanismo de convergencia establecido por la Comunicación “A” 6884. Además, si se le adiciona el pago de las deudas referidas en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20, dichos porcentajes se incrementarían entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), respectivamente, cifras con un importante impacto en los ingresos de las deudoras y los deudores.

Que, por su parte, más del SETENTA Y TRES POR CIENTO (73%) de los créditos hipotecarios UVA fueron emitidos por bancos públicos.

Que las entidades financieras mencionadas resultan un instrumento esencial para orientar el crédito hacia los sectores más dañados por la crisis y a los actores productivos que sufren la pandemia, y que el congelamiento implica un costo económico y de flujo de caja importante para los mismos.

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la voluntad del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, tuvieron reducciones significativas de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita.

Que el presente decreto crea las condiciones de estabilidad en la cuota hasta el 31 de enero de 2021 y un esquema gradual de convergencia a partir de allí que permite resolver la necesidad de las deudoras y los deudores en el marco de la pandemia y evitar, al mismo tiempo, un incremento brusco al finalizar dicho congelamiento. Asimismo, incorpora instancias para la consideración de aquellos casos en los que la cuota supere el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos de deudores y codeudores o de deudoras y codeudoras.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de

COVID-19.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I” LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: “Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prórrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia” (“Nadur”, CSJN, Fallos 243:449).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario extender hasta el 31 de enero de 2021, la suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias, los plazos de prescripción y caducidad de instancia en las ejecuciones y la prórroga de las inscripciones registrales de las garantías.

Que los montos que se adeuden como consecuencia del congelamiento temporal del valor de la cuota y los montos en mora contemplados en el Decreto N° 319/20 y aquellos montos que se incorporen por las diferencias de cuotas en el presente decreto podrán ser convertidos en UVA y refinanciados sin intereses en el marco del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor a pagar luego de la finalización del financiamiento.

Que, asimismo, se le ofrece al usuario o a la usuaria la posibilidad de cancelar cuotas de capital sin costo alguno.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se ven en serias dificultades para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estos créditos.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA. El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA. Prorróguense los plazos previstos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 319/20 hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- ESQUEMA DE CONVERGENCIA. Entre el 1° de febrero de 2021 y el 31 de julio de 2022 las cuotas de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y las cuotas de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) no podrán superar el valor del ESQUEMA DE CONVERGENCIA detallado en el ANEXO I (IF-2020-64190535-APN-SC#MDTYH) que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°.- RELACIÓN ENTRE CUOTA E INGRESO. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen.

Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes o clientas y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación de la prórroga del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el

artículo 2° y el esquema de convergencia del artículo 3° del presente decreto, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas, en el marco del principio de esfuerzo compartido, sin intereses o cargos de ninguna clase, a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitorios, ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO. Las deudas que pudieren generarse desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero del año 2021, originadas en la falta de pago o por pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o por pagos parciales, podrán ser convertidas a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y refinanciadas a pagar a partir de la finalización del cronograma vigente del préstamo, en cuotas que no podrán superar la cuota original del préstamo.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés del préstamo original.

Este procedimiento para la refinanciación de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS ACUMULADAS. Las deudas acumuladas previstas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 319/20 podrán ser refinanciadas en las mismas condiciones contempladas para las deudas por diferencia en el monto de las cuotas del artículo 5° del presente decreto. Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora.

ARTÍCULO 8°.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel

Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42144/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

ANEXO I

ESQUEMA DE CONVERGENCIA DE LAS CUOTAS UVA

Las cuotas puras de las financiaciones alcanzadas por el presente Decreto de Necesidad y Urgencia no podrán superar el importe que resulte de la fórmula siguiente:

$$IMP = CC - (CC_{ene-21} - CC^{*}_{ene-21}) * i/18$$

Mes	i
Feb-21	17
Mar-21	16
Abr-21	15
May-21	14
Jun-21	13
Jul-21	12
Ago-21	11
Sep-21	10
Oct-21	9
Nov-21	8
Dic-21	7
Ene-22	6
Feb-22	5
Mar-22	4
Abr-22	3

May-22	2
Jun-22	1
Jul-22	0

Siendo

IMP: Importe a pagar

CC: Cuota contractual. Corresponde a la que surge en los respectivos contratos de préstamo de cada mes.

CC_{ene-21}: Cuota contractual del mes de enero del año 2021. Corresponde a la que surge en los respectivos contratos de préstamo de cada mes.

CC^{*}_{ene-21}: Importe a pagar en el mes de enero del año 2021 según las disposiciones del artículo 2° del presente Decreto de Necesidad y Urgencia.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-64190535-APN-SC#MDTYH

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Septiembre de 2020

Referencia: ANEXO I ESQUEMA DE CONVERGENCIA DE LAS CUOTAS UVA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.24 16:24:43 -03:00

Silvia Savoini
Secretaria
Secretaría de Coordinación
Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.24 16:24:44 -03:00

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 766/2020

DCTO-2020-766-APN-PTE - Decreto N° 320/2020. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-62730865-APN-DGDYD#MDTYH, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y 320 del 29 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en razón de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nº 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, plazo que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento o aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive.

Que la emergencia sanitaria requirió, por parte del gobierno, la adopción de medidas tendientes a velar por la salud pública, extremando simultáneamente los esfuerzos para coadyuvar a las problemáticas económica y social.

Que, en este contexto, se dictó el Decreto Nº 320/20, cuya validez fue declarada a través de la Resolución del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN Nº 33 del 13 de mayo de 2020, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda en el marco de una pandemia que afectó los entramados sociales y la realidad económica imperante en el mundo.

Que la emergencia sanitaria antes aludida, con sus consecuencias económico-sociales, ha dificultado para una importante cantidad de locatarios y locatarias, la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos suscriptos con anterioridad a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual ha

modificado la cotidianeidad y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios y empresarias, han visto fuertemente afectados sus ingresos desde el inicio de la pandemia, como consecuencia de la merma de la actividad económica.

Que la situación descripta puede llevar a que locatarios y locatarias incurran en incumplimientos contractuales, lo que puede desembocar en el desalojo de la vivienda en la cual residen, agravando la compleja situación que atraviesa un vasto sector de la población, y todo ello en el difícil marco de la evolución de la pandemia.

Que el contexto sanitario descripto se ha extendido en el tiempo, persistiendo las dificultades que afronta una gran cantidad de locatarios y locatarias y que dieran oportunamente lugar al dictado del Decreto Nº 320/20.

Que, en este sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de leyes que suspenden, en forma temporaria y en un marco de razonabilidad, los efectos de los contratos así como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, sostuvo que el Congreso está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes respetando el límite de la razonabilidad y siempre que no se desconozcan las garantías y las restricciones que impone la Constitución; y que no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que la extensión temporal adoptada por el presente decreto respecto de las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado del Decreto N° 320/20, resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza existente, destinada a paliar la situación social, la cual se ha visto sumamente afectada por la pandemia de COVID-19.

Que el objetivo de la presente medida no es otro que evitar el agravamiento de la problemática respecto de la vivienda existente en nuestro país, lo cual traería aparejado un mayor deterioro en el tejido social.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Prorróganse hasta el 31 de enero de 2021 los plazos previstos en el artículo 2º del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 2º.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo de vigencia de los contratos indicado en el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Nº 320/20, para los contratos cuyo vencimiento opere antes del 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Prorrógase, en los mismos términos y condiciones, y hasta el 31 de enero de 2021, el plazo previsto en el artículo 4º del Decreto N° 320/20.

ARTÍCULO 4º.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 5º.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: Prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 6º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 6º.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Prorrógase hasta el 31 de enero de 2021 el plazo establecido hasta el día 30 de septiembre de 2020, previsto en el artículo 7º del Decreto N° 320/20.

Asimismo, prorrógase hasta el mes de febrero de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 7º del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 7º.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Extiéndese por el plazo de SEIS (6) meses, a partir del 30 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el artículo 12 del Decreto Nº 320/20.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - María Eugenia Bielsa

e. 25/09/2020 N° 42146/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

HIDROCARBUROS

Decreto 771/2020

DCTO-2020-771-APN-PTE - Actualización cánones de exploración y explotación hidrocarburíferos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-65546641-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias y 27.007, los Decretos Nros. 3036 del 31 de mayo de 1968, 1037 del 30 de mayo de 1990, 2057 del 30 de septiembre de 1991, 820 del 13 de julio de 1998, 1770 del 29 de diciembre de 2005 y 1454 del 11 de octubre de 2007 y la Resolución N° 588 del 30 de noviembre de 1998 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, modificada -entre otras- por la Ley N° 27.007, los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación de hidrocarburos deben pagar anualmente y por adelantado, el canon establecido por kilómetro cuadrado o fracción del área pertinente.

Que asimismo, el artículo 102 de la citada Ley N° 17.319 establece que los valores en pesos moneda nacional que esa ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas pueden ser actualizados con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Que, oportunamente, por el Decreto N° 820/98 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a dictar, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, la reglamentación técnica pertinente para la aplicación del artículo 58 de la mencionada ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Decreto N° 820/98, mediante la Resolución N° 588/98, la citada SECRETARÍA DE ENERGÍA aprobó el Acta Acuerdo que contiene la reglamentación técnica que regula el canon de explotación, el canon de opción y el canon de superficie remanente, respecto de las denominadas áreas secundarias, reconvertidas, de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, de asociación, centrales y particulares.

Que tanto el canon de explotación como el de exploración fueron actualizados, según el caso, sucesivamente a través de los Decretos Nros. 1037/90, 2057/91 y 1454/07 y, finalmente, en oportunidad de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 27.007 a la Ley N° 17.319.

Que el 13 de diciembre de 2018, la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) solicitó a la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA la actualización y normalización de los valores del canon vigente que anualmente pagan las empresas titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación.

Que en virtud de haberse fijado su valor en montos fijos en pesos, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actualización, la referida ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) propuso realizar una adecuación del valor del canon vigente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 17.319, sobre la base de las variaciones del precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Que, en virtud de ello, y con el fin de evitar la desactualización periódica del canon, expresada en montos fijos en pesos, resulta prudente establecerlo, según su tipo y período, en valores equivalentes a barriles de petróleo, según las variaciones que experimente el precio de petróleo crudo nacional en el mercado interno, en consonancia con lo determinado por el citado artículo 102 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

Que los valores del canon de exploración y de explotación calculados en mérito al presente decreto deben ser reputados como topes máximos, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa consulta o a pedido a las Jurisdicciones Provinciales correspondientes, según el caso, a analizar la posibilidad de propiciar descuentos en virtud de las políticas de estímulo que se consideren necesarias.

Que por otra parte, por el artículo 1º del Decreto Nº 1770/05 se estableció que a partir del Ejercicio correspondiente al año 2006, los cánones previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 17.319, conforme han sido reglamentados por el Decreto Nº 820/98 y sus normas complementarias, serán abonados entre el 1º y el 31 de enero de cada año, con independencia de la fecha de comienzo de cada período del Permiso de Exploración y/o del plazo de cada Concesión de Explotación.

Que en ese marco, es preciso determinar que a partir del Ejercicio correspondiente al año 2021 los cánones previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 17.319 serán calculados de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Que la ex-DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA DE HIDROCARBUROS de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se expidió mediante los informes técnicos incorporados en el expediente citado en el Visto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 102 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- CANON DE EXPLORACIÓN. Fíjase el valor máximo del canon hidrocarburífero que deberá pagar el permisionario anualmente y por adelantado, al ESTADO NACIONAL o a la Jurisdicción Provincial que

corresponda, según el caso, por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a. Plazo Básico:

1er. Período: El monto equivalente en pesos de CERO COMA CUARENTA Y SEIS (0,46) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: El monto equivalente en pesos de UNO COMA OCHENTA Y CUATRO (1,84) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

b. Prórroga: El monto equivalente en pesos de TREINTA Y DOS COMA VEINTIDÓS (32,22) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

ARTÍCULO 2°.- CANON DE EXPLOTACIÓN. Fíjase el valor máximo del canon hidrocarburífero que el concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al ESTADO NACIONAL o a la Jurisdicción Provincial que corresponda, según el caso, en el monto equivalente en pesos de OCHO COMA VEINTIOCHO (8,28) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 3°.- El precio a considerar para determinar el valor del barril de petróleo a los efectos del cálculo del canon a pagar, establecido en los artículos 1° y 2° del presente, será el que surja del promedio del precio de mercado interno de petróleo correspondiente al primer semestre del año anterior al de la liquidación.

Dichos precios serán publicados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA tomando el valor correspondiente al mercado interno más transferencias sin precio, total provincias, del informe de regalías de petróleo crudo o de la publicación que la reemplace en el futuro. El coeficiente de conversión de metros cúbicos (m^3) a barriles por kilómetro cuadrado será 6,2898.

ARTÍCULO 4°.- El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.

ARTÍCULO 5°.- Los valores de los cánones establecidos en los artículos 1° y 2° serán de aplicación a partir del Ejercicio 2021.

ARTÍCULO 6°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá promover descuentos sobre los valores determinados en los artículos 1° y 2°, previa consulta o a pedido de la Jurisdicción Provincial que corresponda, según el caso, por las razones de estímulo que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 25/09/2020 N° 42148/20 v. 25/09/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

Fecha de publicación 25/09/2020

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Decreto 774/2020

DCTO-2020-774-APN-PTE - Decreto N° 868/2017. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63378604-APN-DGTAYL#AND, las Leyes Nros. 24.657 y su modificatoria, 26.378 y 27.044 y los Decretos Nros. 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y 868 de fecha 26 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley N° 26.378, a la que se le otorgó jerarquía constitucional en virtud de la Ley N° 27.044, reconoció en su Preámbulo que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Que los Estados Partes de dicha Convención se comprometieron, entre otras cuestiones, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fueren pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma.

Que por el Decreto Nº 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargada del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, de la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que mediante el artículo 7° del citado decreto se estableció como continuadora de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD a la citada Agencia Nacional.

Que por el Decreto N° 868/17 se creó el Programa Nacional “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”, en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objeto de construir y proponer a través de una acción participativa y en coordinación con las distintas áreas y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales y municipales, con competencia en la materia, y con las Organizaciones de la Sociedad Civil, en especial las Organizaciones No Gubernamentales de y para las personas con discapacidad, de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con

discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que mediante el artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente se creó la COMISIÓN INTERMINISTERIAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, presidida, con carácter honorario, por la Vicepresidenta de la Nación e integrada por los Ministerios y Organismos con competencia en la materia con el objeto de elaborar, propiciar y evaluar la planificación y ejecución coordinada del referido Plan.

Que atento las competencias asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD resulta necesario modificar el artículo 2° del Decreto N° 868/17 con el fin de establecer que el o la titular de dicho organismo será quien coordine la planificación, desarrollo de la construcción y propuesta de políticas públicas a cargo del “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”.

Que ha tomado la intervención de su competencia la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 868 de fecha 26 de octubre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El o la Titular de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD coordinará las acciones necesarias para la planificación, desarrollo de la construcción y propuesta de políticas públicas a cargo del “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 25/09/2020 N° 42154/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto 772/2020

DCTO-2020-772-APN-PTE - Decreto N° 684/2009 y Decreto N° 721/2019. Modificaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-31415050-APN-MI, los Decretos Nros. 684 del 9 de junio de 2009 y su modificatorio, 721 del 18 de octubre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 35 del 17 de febrero de 2010 y 317 del 4 de junio de 2010 y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 112 del 24 de febrero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 684/09 y su modificatorio se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar parcialmente el “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza – Riachuelo (CMR)”.

Que por el artículo 4° del citado decreto se designó al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA como organismo ejecutor del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” quedando facultado para realizar las operaciones y contrataciones que resulten necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco.

Que por el Decreto N° 721/19 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 9008-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar parcialmente el “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza – Riachuelo (CMR)”.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 721/19 citado precedentemente se designó como organismo ejecutor del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Proyecto.

Que los citados proyectos revisten prioritaria importancia debido a que tienen como objetivo contribuir con la mejora de la calidad ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, así como también las condiciones sanitarias a lo largo de los márgenes del Río de la Plata, y proveer una solución a largo plazo y costo- efectiva para la disposición segura

de las aguas residuales de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, mediante (i) la mejora de los servicios de saneamiento en la Cuenca Matanza-Riachuelo y en otras partes de la Provincia de BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, (ii) la reducción de la descarga industrial a la Cuenca Matanza-Riachuelo, (iii) promover una mejor toma de decisiones para el uso de la tierra y planificación de desagües ambientalmente sustentables y dirigir inversiones en desagües urbanos y uso de la tierra en la Cuenca del Río Matanza- Riachuelo y (iv) el fortalecimiento del marco institucional de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA-RIACHUELO (ACUMAR) para una limpieza continua y sustentable de la mencionada Cuenca.

Que las ejecuciones de los citados Proyectos serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR, hasta la finalización de los Proyectos.

Que por las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 35/10 y 317/10 y por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 112/10, se crearon la UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA INTERNACIONAL (UCOFI), la UNIDAD COORDINADORA GENERAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, PRÉSTAMO BIRF 7706-AR y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO, PRÉSTAMO BIRF 7706-AR (UEP), respectivamente, con sus correspondientes competencias vinculadas a la gestión del Contrato de Préstamo aludido.

Que en virtud del dictado del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y normativa complementaria, la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO funciona en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 distributiva de Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, el Programa 44 fue asignado al Servicio Administrativo Financiero 364 correspondiente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que en consecuencia, corresponde que sea dicho Ministerio el organismo ejecutor del Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo BIRF N° 7706-AR y BIRF N° 9008-AR, siendo necesario modificar el artículo 4° del Decreto N° 684/09 y su modificatorio y el artículo 4° del Decreto N° 721/19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 684 del 9 de junio de 2009 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Desígnase al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como organismo ejecutor del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” BIRF N° 7706-AR, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR hasta la finalización del proyecto, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 721 del 18 de octubre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Desígnase al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como organismo ejecutor del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR)” BIRF N° 9008-AR, en cuyo ámbito se mantendrá la estructura originaria de ejecución del Contrato de Préstamo BIRF N° 7706-AR hasta la finalización del proyecto, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, de conformidad con el Contrato de Préstamo, el Manual Operativo del Proyecto y demás documentos acordados con el mencionado Banco”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 25/09/2020 N° 42151/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

CONTRATOS

Decreto 768/2020

DCTO-2020-768-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-32028154- -APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (USD 120.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del “Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II”.

Que el objetivo general del Proyecto es prevenir las crecidas del río, manejar controladamente los caudales y moderar el efecto de las inundaciones en la cuenca del Río Luján.

Que los objetivos específicos son: (i) Mejorar la capacidad de conducción del Río Luján mediante la ampliación y perfilado de cauces naturales; (ii) Disminuir las zonas anegadas y afectadas a través de la atenuación o reducción de la magnitud de la descarga por el almacenamiento en áreas de retención y el retraso temporal en la llegada del pico máximo; (iii) Mejorar las condiciones actuales del escurrimiento de la cuenca del Río Luján por medio de obras de reemplazo y ampliación de puentes, cruces y compuertas; (iv) Dotar al Comité de la Cuenca del Río Luján (COMILU) de estructura administrativa y fortalecer su capacidad institucional y (v) Proponer acciones de gestión territorial y ambiental para el logro de una administración eficiente de la cuenca y para el desarrollo de marcos de gestión territorial adecuados a las necesidades hídricas, ambientales y socioeconómicas.

Que de conformidad con las políticas de operaciones de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y a efectos de suscribir el Contrato de Préstamo CAF con el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, resulta indispensable que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras asumidas por dicha Provincia emergentes de la operación crediticia.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) que consta de SIETE (7) cláusulas, el que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I (IF-2020-46650752-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-46650914-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACION o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACION o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42145/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

MODELO DE CONTRATO DE GARANTÍA

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

PRÉSTAMO A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PARA

PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO LUJÁN – ETAPA II

Conste por el presente documento el contrato de garantía (en adelante, el "Contrato") que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento (en adelante, "CAF"), representada en este acto por el Representante en la República Argentina, señor Santiago Rojas Arroyo, de nacionalidad colombiana, civilmente hábil, e identificado con el pasaporte número DP043713 emitido por la República de Colombia, debidamente facultado según consta de documento poder otorgado ante la Notaría Paino en 25 de febrero de 2019, comprobante 3073 de fecha 26 de febrero de 2019, con apostilla Nro. MRE72584182034950890, de fecha 27 de febrero de 2019; y de la otra parte, la República Argentina (en adelante, el "Garante"), representado en este acto por el señor Gustavo Osvaldo Béliz, de nacionalidad argentina, mayor de edad y titular del Documento Nacional de Identidad número 14.638.511, actuando en su calidad de Secretario de Asuntos Estratégicos, debidamente autorizado para este acto mediante el Decreto XXXX de fecha xx de xxxx y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha xx de xxxx y cuyo nombramiento quedó establecido en el Decreto Nacional N°25/2019 del 10 de diciembre de 2019, y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2019.

El Contrato se suscribe teniendo en cuenta que, de conformidad con el contrato de préstamo celebrado en esta misma fecha entre CAF y la Provincia de Buenos Aires(en adelante "PBA" o el "Prestatario"), CAF convino en otorgar un préstamo al Prestatario hasta por un monto de ciento veinte millones de Dólares (USD 120.000.000,00) para el financiamiento del Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II(en adelante el "Contrato de Préstamo"), siempre que el Garante otorgase a CAF una garantía solidaria en los términos y condiciones aquí previstos. Los términos iniciados en mayúsculas no definidos específicamente en el Contrato tendrán el significado asignado a ellos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 1. Garantía Solidaria

1.1. El Garante se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer y aceptar en todas sus partes, constituyéndose como primero y principal pagador y renunciando a los beneficios de división y excusión y a toda interpelación previa al Prestatario.

1.2. El Garante se obliga a mantener las obligaciones de pago que asume bajo el

Contrato, con la misma prelación en prioridad de pago y en todos los otros aspectos con todos sus demás Endeudamientos no subordinados existentes o futuros, sin perjuicio de las prioridades y privilegios previstos en la ley aplicable.

Cláusula 2. Obligaciones de Pago del Garante

2.1. Si cualquier pago que el Prestatario deba hacer en virtud del Contrato de Préstamo no es realizado en la fecha en que efectivamente debía efectuarse (ya sea en un vencimiento convenido o por anticipación de éste conforme el Contrato de Préstamo), el Garante deberá pagar la suma pendiente de pago (incluyendo pero no limitado a capital, intereses de todo tipo, comisiones, gastos y cualquier otra carga financiera), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del requerimiento escrito de CAF en tal sentido.

2.2. El Garante se obliga expresamente a pagar toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cualquier otro cargo por causa o con ocasión del Contrato, única y exclusivamente en Dólares.

2.3. El Garante efectuará los pagos que le correspondan bajo el Contrato, sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la fecha, o que sean establecidos con posterioridad. Sin embargo, en el supuesto caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, el Garante pagará a CAF cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el Contrato.

2.4. Todo pago que el Garante deba realizar en favor de CAF, por causa o con ocasión del Contrato, será efectuado en la Sede de CAF o en las cuentas y/o en los lugares que CAF establezca en su oportunidad.

2.5. La responsabilidad del Garante solo se extinguirá por el cumplimiento de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo. El otorgamiento de prórrogas, dispensas o concesiones por parte de CAF al Prestatario o la omisión o retardo de CAF en el ejercicio de sus acciones contra el Prestatario, no serán interpretadas como causas de extinción de las obligaciones asumidas por el Garante bajo el Contrato.

2.6. Previa solicitud escrita del Garante, CAF informará a éste respecto a los montos desembolsados o por desembolsar bajo el Contrato de Préstamo.

Cláusula 3. Otras Obligaciones del Garante

El Garante se obliga a:

3.1. Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Contrato de Préstamo.

3.2. Informar a la brevedad posible a CAF sobre cualquier hecho que, en el ámbito de su competencia, dificulte o pudiera dificultar el logro de los objetivos del Contrato de Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

3.3. Proporcionar por escrito a CAF la información que ésta razonablemente le solicite con respecto a la situación del Prestatario y/o del Garante.

3.4. Facilitar a los representantes de CAF el ejercicio de sus derechos derivados del Contrato de Préstamo.

3.5. Informar a la brevedad posible a CAF en caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de codeudor solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al Contrato de Préstamo.

Cláusula 4. No Renuncia

4.1. El retardo en el ejercicio de los derechos de CAF acordados en este Contrato y/o en el Contrato de Préstamo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que no le permitieron ejercer tales derechos.

Cláusula 5. Declaraciones del Garante

5.1. El Garante por la presente declara y garantiza que todos los actos que deben realizarse, las condiciones que deben cumplirse y los eventos que deben tener lugar antes del otorgamiento del Contrato a fin de que este constituya una obligación válida y legalmente vinculante del Garante conforme a sus términos, fueron realizados y cumplidos conforme a las leyes de la República Argentina y de toda subdivisión política de la misma.

5.2. El Garante mantendrá en plena vigencia y efectos todas las leyes, decretos, reglamentaciones, aprobaciones gubernamentales, consentimientos o licencias necesarios bajo las leyes de la República Argentina para la celebración, cumplimiento, validez y exigibilidad del Contrato.

Cláusula 6. Comunicaciones

6.1. Todo aviso, solicitud, comunicación o informe que las Partes, deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el Contrato deberá ser efectuado por escrito mediante documento suscrito por sus Representantes Autorizados, y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Atención:	Santiago Rojas Arroyo
Dirección:	Av. Eduardo Madero, N° 900, piso 15 (Torre Catalinas Plaza) C1106ACV Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Teléfono No. +54 11-4318-6411
Al Garante	REPÚBLICA ARGENTINA
Atención:	Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Dirección:	Balcarce 50 C1064AAB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires República Argentina Correo electrónico: sae@presidencia.gob.ar Teléfono No. 54-11-4349-6200. Fax No. 54-11-4349-5516.

6.2. Las comunicaciones entre las Partes podrán ser transmitidas entre sí por medio

de uno o varios mensajes de datos o transmisiones electrónicas, tendrán la misma validez y fuerza obligatoria que el original impreso, suscrito y entregado, y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario según se evidencie del acuse de recibo respectivo, en las direcciones de correo electrónico indicadas a continuación. No se negará validez o fuerza obligatoria a lats comunicaciones aquí referidas por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. No obstante, lo anterior, tratándose de solicitudes de Desembolso del Préstamo, las mismas deberá ser igualmente remitidas y entregadas a CAF en original debidamente suscrito, dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha de su recepción conforme a lo previsto en este párrafo.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior los documentos correspondientes se presumirán auténticos por el hecho de provenir o bien de quien suscribe este documento en nombre del Garante o bien de quienes figuran como representantes autorizados conforme a la Cláusula de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo titulada “Representantes Autorizados”, en los términos y condiciones allí contemplados.

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Correo electrónico	srojas@caf.com; argentina@caf.com
Al Garante	REPÚBLICA ARGENTINA / Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Correo electrónico	sae@presidencia.gob.ar

6.3. En cualquier caso, CAF se reserva el derecho de requerir al Prestatario que toda o parte de la documentación a ser presentada o remitida a CAF conforme a lo previsto en este Contrato se considere entregada únicamente al ser recibida en las direcciones físicas indicadas en el numeral 6.1 anterior.

Cláusula 7.

7.1. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas, deberá someterse a lo previsto en la cláusula de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo titulada “*Arbitraje*”. Para tales efectos, toda referencia que en el proceso y laudo del Tribunal de Arbitraje se haga al Prestatario se entenderá aplicable al Garante. Adicionalmente si en la controversia estuvieran involucrados tanto el Prestatario como el Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

7.2. Todo ello sin perjuicio del derecho de CAF a promover la ejecución del presente Contrato ante cualquier juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria competente para conocer el asunto y sin perjuicio también del derecho de CAF de solicitar a cualquier juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria que fuere competente, la adopción de medidas cautelares, preventivas, anticipadas, urgentes o similares que considere pertinentes.

Se suscribe el Contrato, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la fecha que aparece al pie de sus respectivas firmas

República Argentina	Corporación Andina de Fomento
Nombre: Gustavo Osvaldo Béliz Cargo: Secretario de Asuntos Estratégicos Fecha: / / 2020	Nombre: Santiago Rojas Arroyo Cargo: Representante en la República Argentina Fecha: / / 2020

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-46650752-APN-SSRFID#SAE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Julio de 2020

Referencia: ANEXO I - PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO LUJÁN – ETAPA II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.21 12:39:48 -03:00

Christian Gonzalo Asinelli
Subsecretario
Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo
Secretaría de Asuntos Estratégicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.21 12:39:49 -03:00

Préstamo CAF
"Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II"

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Entre la

REPÚBLICA ARGENTINA

y el

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, a los [__] días del mes de [__] del año [__], entre la REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el señor Secretario de Asuntos Estratégicos de Presidencia de la Nación, Doctor Gustavo Osvaldo BÉLIZ, en adelante denominado el "Garante", y la Provincia de BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia, Licenciado Pablo Julio LÓPEZ, en adelante denominado el "Prestatario" y junto con el Garante las "Partes".

ANTECEDENTES

De conformidad con el correspondiente Contrato de Préstamo N°……., en adelante denominado "Contrato de Préstamo", celebrado en esta misma fecha y lugar, entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) en adelante denominado el "Banco" y el Prestatario, el Banco acordó otorgar a éste último un préstamo por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTOVEINTE MILLONES (USD 120.000.000) para el financiamiento del "Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II", siempre que el Garante afiance las obligaciones de pago estipuladas en el Contrato de Préstamo.

El Programa tiene como objetivo general prevenir las crecidas, manejar controladamente los caudales y moderar el efecto de las inundaciones en la cuenca del río Luján. El ámbito de actuación de esta etapa son 5 municipios de la parte media y alta de la cuenca.

El Garante convino en garantizar las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, de acuerdo con el Contrato de Garantía celebrado en esta misma fecha y lugar, entre la República Argentina y el Banco.

POR ELLO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LAS PARTES CONTRATANTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°.- El Prestatario se compromete a cancelar en efectivo, cualquier importe debido en virtud de lo establecido en el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, en los plazos previstos en el referido Contrato de Préstamo.

En el caso en que el Prestatario no cumpla con las obligaciones de pago indicadas en el párrafo precedente, y a fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Contrato de Contragarantía, el Prestatario autoriza de manera irrevocable al Garante, para que instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que éste retenga los fondos pertenecientes al Prestatario correspondientes al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos – Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya, por hasta los montos que sean suficientes para atender las obligaciones de pago referidas en el párrafo anterior, y que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA proceda a acreditarlos en la cuenta según los requerimientos que le indique el Garante a tal efecto. En este sentido, el Garante incluirá en dicha instrucción el monto a transferir denominado en PESOS ARGENTINOS. Dicho monto en PESOS ARGENTINOS será calculado tomando el tipo de cambio vendedor que fija el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha de la instrucción que envíe el Garante.

ARTÍCULO 2°.- El Prestatario se compromete a brindar al Garante toda la información que este último le requiera sobre la ejecución física y financiera del Contrato de Préstamo N°….., destinado al financiamiento del "Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II", así como la relacionada con el comportamiento fiscal y de endeudamiento en el que se enmarca la operación.

ARTÍCULO 3°.- El Prestatario ha manifestado su adhesión a la Ley Nacional Nº 25.917, y sus modificatorias, o el que lo sustituya, por la que se crea el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal", con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal, dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, y lograr mantener la sustentabilidad fiscal. En tal sentido, declara que, oportunamente, ha presentado toda la información necesaria a los efectos que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verifique su situación fiscal y de endeudamiento.

ARTÍCULO 4°.- Las partes dejan constancia que la vigencia de este contrato se inicia en la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta la cancelación del monto total por parte del Prestatario de las sumas adeudadas bajo el presente contrato y el Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO 5°.- El Prestatario deberá solicitar mediante comunicación escrita, la conformidad del Garante para realizar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo, contempladas o no en las condiciones del mismo, así como también informar el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, sus prórrogas y cambios de las fechas de pago de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo. El incumplimiento de lo anteriormente establecido, dará derecho al Garante a dejar sin efecto las obligaciones asumidas en virtud del contrato de garantía.

ARTÍCULO 6°.- El registro contable y financiero del "Proyecto Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II" se realizará utilizando el Sistema de Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX), desarrollado por la Unidad de Informática del MINISTERIO DE ECONOMÍA, específicamente para la gestión de proyectos con financiamiento externo.

ARTÍCULO 7°.- Forman parte integrante del presente Contrato, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, que las partes declaran conocer y conformar en todos sus términos.

ARTÍCULO 8°.- Las comunicaciones y avisos establecidos en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Contragarantía deberán efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerarán como enviadas por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las direcciones abajo indicadas.

Del Garante:
Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Dirección Postal: Balcarce, 50 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires
+54-11-4344-3962
ssrfid@presidencia.gob.ar / sae@presidencia.gob.ar

Del Prestatario:
Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires
Dirección Postal: calle 8 entre 45 y 46
Ciudad de La Plata

B1900TGR, República Argentina
Tel: (0221) 429-4560/4489/4400

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Prestatario, actuando cada uno por intermedio de sus representantes autorizados, suscriben el presente Contrato en DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los [ ] días del mes de [ ] del año [ ].

Por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires	Por la REPÚBLICA ARGENTINA:
Lic. Pablo Julio LOPEZ Ministro de Hacienda y Finanzas	Dr. Gustavo. O. BÉLIZ Secretario de Asuntos Estratégicos

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-46650914-APN-SSRFID#SAE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Julio de 2020

Referencia: ANEXO II - PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO LUJÁN – ETAPA II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.21 12:40:12 -03:00

Christian Gonzalo Asinelli
Subsecretario
Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo
Secretaría de Asuntos Estratégicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.21 12:40:13 -03:00

CONTRATOS

Decreto 769/2020

DCTO-2020-769-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31230245- -APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (USD 100.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”.

Que el objetivo general del Programa es aumentar la eficiencia y reducir los costos en el abastecimiento de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires (PBA).

Que sus objetivos específicos son: (i) eliminar la generación distribuida, permitiendo una significativa reducción en los costos operativos; (ii) mejorar la operatividad en los sistemas eléctricos aumentando la capacidad de transformación; (iii) mejorar los indicadores de calidad de servicios y (iv) reducir el impacto ambiental de la generación distribuida.

Que para alcanzar los reseñados objetivos del Programa se desarrollarán TRES (3) componentes: 1) Proyecto ejecutivo y ejecución de obras; 2) Fortalecimiento institucional y 3) Gastos de administración y gestión.

Que de conformidad con las políticas de operaciones de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y a efectos de suscribir el Contrato de Préstamo CAF con el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, resulta indispensable que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras asumidas por dicha Provincia emergentes de la operación crediticia.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) que consta de SIETE (7) cláusulas, el que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I (IF-2020-47819749-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-45589010-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria que este designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/09/2020 N° 42149/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

MODELO DE CONTRATO DE GARANTÍA

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

PRÉSTAMO A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PARA

PROGRAMA REGIONAL DE TRANSPORTE ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Conste por el presente documento el contrato de garantía (en adelante el "Contrato") que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento (en adelante "CAF"), representada en este acto por el Representante en la República Argentina, señor Santiago Rojas Arroyo, de nacionalidad colombiana, civilmente hábil, e identificado con el pasaporte número DP043713 emitido por la República de Colombia, debidamente facultado según consta de poder otorgado ante la Notaría Paino en 25 de febrero de 2019, comprobante 3073 de fecha 26 de febrero de 2019, con apostilla Nro. MRE72584182034950890, de fecha 27 de febrero de 2019; y de la otra parte, la República Argentina, (en adelante el "Garante"), representado en este acto por el señor Gustavo Osvaldo Béliz, de nacionalidad argentina, mayor de edad y titular del Documento Nacional de Identidad, número 14.638.511, actuando en su calidad de Secretario de Asuntos Estratégicos, debidamente facultado según el Decreto N° [_____], y cuyo nombramiento quedó establecido en el Decreto 25/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2019.

El Contrato se suscribe teniendo en cuenta que, de conformidad con el contrato de préstamo celebrado en esta misma fecha entre CAF y la Provincia de Buenos Aires (en adelante "PBA" o el "Prestatario"), CAF convino en otorgar un préstamo al Prestatario hasta por un monto de cien millones de Dólares (USD 100.000.000,00) para el financiamiento del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires" (en adelante el "Contrato de Préstamo"), siempre que el Garante otorgase a CAF una garantía solidaria en los términos y condiciones aquí previstos. Los términos iniciados en mayúsculas no definidos específicamente en el Contrato tendrán el significado asignado a ellos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 1. Garantía Solidaria

1.1. El Garante se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer y aceptar en todas sus partes, constituyéndose como primero y principal pagador y renunciando a los beneficios de división y excusión y a toda interpelación previa al Prestatario.

1.2. El Garante se obliga a mantener las obligaciones de pago que asume bajo el Contrato, con la misma prelación en prioridad de pago y en todos los otros aspectos

IF-2020-47819749-APN-SSRFID#SAE

con todos sus demás Endeudamientos no subordinados existentes o futuros, sin perjuicio de las prioridades y privilegios previstos en la ley aplicable.

Cláusula 2. Obligaciones de Pago del Garante

2.1. Si cualquier pago que el Prestatario deba hacer en virtud del Contrato de Préstamo no es realizado en la fecha en que efectivamente debía efectuarse (ya sea en un vencimiento convenido o por anticipación de éste conforme el Contrato de Préstamo), el Garante deberá pagar la suma pendiente de pago (incluyendo pero no limitado a capital, intereses de todo tipo, comisiones, gastos y cualquier otra carga financiera), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del requerimiento escrito de CAF en tal sentido.

2.2. El Garante se obliga expresamente a pagar toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cualquier otro cargo por causa o con ocasión del Contrato, única y exclusivamente en Dólares.

2.3. El Garante efectuará los pagos que le correspondan bajo el Contrato, sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la fecha, o que sean establecidos con posterioridad. Sin embargo, en el supuesto caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, el Garante pagará a CAF cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el Contrato.

2.4. Todo pago que el Garante deba realizar en favor de CAF, por causa o con ocasión del Contrato, será efectuado en la Sede de CAF o en las cuentas y/o en los lugares que CAF establezca en su oportunidad.

2.5. La responsabilidad del Garante solo se extinguirá por el cumplimiento de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo. El otorgamiento de prórrogas, dispensas o concesiones por parte de CAF al Prestatario o la omisión o retardo de CAF en el ejercicio de sus acciones contra el Prestatario, no serán interpretadas como causas de extinción de las obligaciones asumidas por el Garante bajo el Contrato.

2.6. Previa solicitud escrita del Garante, CAF informará a éste respecto a los montos desembolsados o por desembolsar bajo el Contrato de Préstamo.

Cláusula 3. Otras Obligaciones del Garante

El Garante se obliga a:

3.1. Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Contrato de Préstamo.

3.2. Informar a la brevedad posible a CAF sobre cualquier hecho que, en el ámbito de su competencia, dificulte o pudiera dificultar el logro de los objetivos del Contrato de Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

3.3. Proporcionar por escrito a CAF la información que ésta razonablemente le solicite con respecto a la situación del Prestatario y/o del Garante.

3.4. Facilitar a los representantes de CAF el ejercicio de sus derechos derivados del Contrato de Préstamo.

3.5. Informar a la brevedad posible a CAF en caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de codeudor solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al Contrato de Préstamo.

Cláusula 4. No Renuncia

4.1. El retardo en el ejercicio de los derechos de CAF acordados en este Contrato y/o en el Contrato de Préstamo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que no le permitieron ejercer tales derechos.

Cláusula 5. Declaraciones del Garante

5.1. El Garante por la presente declara y garantiza que todos los actos que deben realizarse, las condiciones que deben cumplirse y los eventos que deben tener lugar antes del otorgamiento del Contrato a fin de que este constituya una obligación válida y legalmente vinculante del Garante conforme a sus términos, fueron realizados y cumplidos conforme a las leyes de la República Argentina y de toda subdivisión política de la misma.

5.2. El Garante mantendrá en plena vigencia y efectos todas las leyes, decretos, reglamentaciones, aprobaciones gubernamentales, consentimientos o licencias necesarios bajo las leyes de la República Argentina para la celebración, cumplimiento, validez y exigibilidad del Contrato.

Cláusula 6. Comunicaciones

6.1. Todo aviso, solicitud, comunicación o informe que las Partes, deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el Contrato deberá ser efectuado por escrito mediante documento suscrito por sus Representantes Autorizados, y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Atención:	Santiago Rojas Arroyo
Dirección:	Av. Eduardo Madero, N° 900, piso 15 (Torre Catalinas Plaza) C1106ACV Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Teléfono No. +54 11-4318-6411
Al Garante	República Argentina
Atención:	Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Dirección:	Balcarce, 50 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires +54-11-4344-3962 ssrfid@presidencia.gob.ar / sae@presidencia.gob.ar

6.2. Las comunicaciones entre las Partes podrán ser transmitidas entre sí por medio de uno o varios mensajes de datos o transmisiones electrónicas, tendrán la misma validez y fuerza obligatoria que el original impreso, suscrito y entregado, y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente sea

recibido por el destinatario según se evidencie del acuse de recibo respectivo, en las direcciones de correo electrónico indicadas a continuación. No se negará validez o fuerza obligatoria a lats comunicaciones aquí referidas por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. No obstante, lo anterior, tratándose de solicitudes de Desembolso del Préstamo, las mismas deberá ser igualmente remitidas y entregadas a CAF en original debidamente suscrito, dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha de su recepción conforme a lo previsto en este párrafo.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior los documentos correspondientes se presumirán auténticos por el hecho de provenir o bien de quien suscribe este documento en nombre del Garante o bien de quienes figuran como representantes autorizados conforme a la Cláusula de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo titulada “Representantes Autorizados”, en los términos y condiciones allí contemplados.

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Correo electrónico	srojas@caf.com
Al Garante	REPÚBLICA ARGENTINA / Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Correo electrónico	sae@presidencia.gob.ar

6.3. En cualquier caso, CAF se reserva el derecho de requerir al Prestatario que toda o parte de la documentación a ser presentada o remitida a CAF conforme a lo previsto en este Contrato se considere entregada únicamente al ser recibida en las direcciones físicas indicadas en el numeral 6.1 anterior.

Cláusula 7.

7.1. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas, deberá someterse a lo previsto en la cláusula de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo titulada “*Arbitraje*”. Para tales efectos, toda referencia que en el proceso y laudo del Tribunal de Arbitraje se haga al Prestatario se entenderá aplicable al Garante. Adicionalmente si en la controversia estuvieran involucrados tanto el Prestatario como el Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

7.2. Todo ello sin perjuicio del derecho de CAF a promover la ejecución del presente Contrato ante cualquier juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria competente para conocer el asunto y sin perjuicio también del derecho de CAF de solicitar a cualquier juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria que fuere competente, la adopción de medidas cautelares, preventivas, anticipadas, urgentes o similares que considere pertinentes.

Se suscribe el Contrato, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la fecha que aparece al pie de sus respectivas firmas

República Argentina	Corporación Andina de Fomento
_____	_____
Nombre: Gustavo Osvaldo Béliz	Nombre: Santiago Rojas Arroyo
Cargo: Secretario de Asuntos Estratégicos	Cargo: Representante en la República Argentina
Fecha: / / 2020	Fecha: / / 2020

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-47819749-APN-SSRFID#SAE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Julio de 2020

Referencia: Modelo de Contrato de Garantía -"Préstamo CAF Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires" - Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.24 13:56:12 -03:00

Christian Gonzalo Asinelli
Subsecretario
Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo
Secretaría de Asuntos Estratégicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.24 13:56:08 -03:00

Préstamo CAF

“Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires”

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Entre la

REPÚBLICA ARGENTINA

y el

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, a los [__] días del mes de [__] del año [__], entre la REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el señor Secretario de Asuntos Estratégicos de Presidencia de la Nación, Doctor Gustavo Osvaldo BÉLIZ , en adelante denominado el "Garante", y la Provincia de BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia, Licenciado Pablo Julio LÓPEZ, en adelante denominado el "Prestatario" y junto con el Garante las "Partes".

ANTECEDENTES

De conformidad con el correspondiente Contrato de Préstamo N°……., en adelante denominado "Contrato de Préstamo", celebrado en esta misma fecha y lugar, entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) en adelante denominado el "Banco" y el Prestatario, el Banco acordó otorgar a éste último un préstamo por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (USD 100.000.000) para el financiamiento del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", siempre que el Garante afiance las obligaciones de pago estipuladas en el Contrato de Préstamo.

El Programa tiene como objetivo general aumentar la eficiencia y reducir los costos en el abastecimiento de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires (PBA). Los objetivos específicos del mismo son: (i) eliminar la generación distribuida, permitiendo una significativa reducción en los costos operativos; (ii) mejorar la operatividad en los sistemas eléctricos aumentando la capacidad de transformación; (iii) mejorar los indicadores de calidad de servicios; y (iv) reducir el impacto ambiental de la generación distribuida.

El Garante convino en garantizar las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, de acuerdo con el Contrato de Garantía celebrado en esta misma [fecha y lugar], entre la República Argentina y el Banco.

POR ELLO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LAS PARTES CONTRATANTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°.- El Prestatario se compromete a cancelar en efectivo, cualquier importe debido en virtud de lo establecido en el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, en los plazos previstos en el referido Contrato de Préstamo.

En el caso en que el Prestatario no cumpla con las obligaciones de pago indicadas en el párrafo precedente, y a fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Contrato de Contragarantía, el Prestatario autoriza de manera irrevocable al Garante, para que instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que éste retenga los fondos pertenecientes al Prestatario correspondientes al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos – Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya, por hasta los montos que sean suficientes para atender las obligaciones de pago referidas en el párrafo anterior, y que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA proceda a acreditarlos en la cuenta según los requerimientos que le indique el Garante a tal efecto. En este sentido, el Garante incluirá en dicha instrucción el monto a transferir denominado en PESOS ARGENTINOS. Dicho monto en PESOS ARGENTINOS será calculado tomando el tipo de cambio vendedor que

fija el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha de la instrucción que envíe el Garante.

ARTÍCULO 2°.- El Prestatario se compromete a brindar al Garante toda la información que este último le requiera sobre la ejecución física y financiera del Contrato de Préstamo N°….., destinado al financiamiento del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", así como la relacionada con el comportamiento fiscal y de endeudamiento en el que se enmarca la operación.

ARTÍCULO 3°.- El Prestatario ha manifestado su adhesión a la Ley Nacional Nº 25.917, y sus modificatorias, o el que lo sustituya, por la que se crea el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal", con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal, dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, y lograr mantener la sustentabilidad fiscal. En tal sentido, declara que, oportunamente, ha presentado toda la información necesaria a los efectos que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verifique su situación fiscal y de endeudamiento.

ARTÍCULO 4°.- Las partes dejan constancia que la vigencia de este contrato se inicia en la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta la cancelación del monto total por parte del prestatario de las sumas adeudadas bajo el presente contrato y el Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO 5°.- El Prestatario deberá solicitar mediante comunicación escrita, la conformidad del Garante para realizar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo, contempladas o no en las condiciones del mismo, así como también informar el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, sus prórrogas y cambios de las fechas de pago de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo. El incumplimiento de lo anteriormente establecido, dará derecho al Garante a dejar sin efecto las obligaciones asumidas en virtud del contrato de garantía.

ARTÍCULO 6°.- El registro contable y financiero del "Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires" se realizará utilizando el Sistema de Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX), desarrollado por la Unidad de Informática del MINISTERIO DE ECONOMÍA, específicamente para la gestión de proyectos con financiamiento externo.

ARTÍCULO 7°.- Forman parte integrante del presente Contrato, el Convenio de Préstamo y el Contrato de Garantía, que las partes declaran conocer y conformar en todos sus términos.

ARTÍCULO 8°.- Las comunicaciones y avisos establecidos en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Contragarantía deberán efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerarán como enviadas por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las direcciones abajo indicadas.

Del Garante:
Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Dirección Postal: Balcarce, 50 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires
+54-11-4344-3962
ssrfid@presidencia.gob.ar / sae@presidencia.gob.ar

Del Prestatario:

Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires
Dirección Postal: calle 8 entre 45 y 46
Ciudad de La Plata
B1900TGR, República Argentina
Tel: (0221) 429-4560/4489/4400

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Prestatario, actuando cada uno por intermedio de sus representantes autorizados, suscriben el presente Contrato en DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los [ ] días del mes de [ ] del año [ ].

Por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires	Por la REPÚBLICA ARGENTINA:
Lic. Pablo Julio LOPEZ Ministro de Hacienda y Finanzas	Dr. Gustavo. O. BÉLIZ Secretario de Asuntos Estratégicos

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-45589010-APN-SSRFID#SAE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2020

Referencia: Modelo de Contrato de Contragarantía Préstamo CAF -"Programa Regional de Transporte Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.16 18:10:58 -03:00

Christian Gonzalo Asinelli
Subsecretario
Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo
Secretaría de Asuntos Estratégicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.16 18:10:59 -03:00

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1541/2020

RESOL-2020-1541-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 23/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60158588-APN-DD#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 y N° 627 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que por Resolución N° 627/2020 se establecieron las indicaciones para el aislamiento, las indicaciones para el distanciamiento social y se determinó un listado de personas que por presentar determinada condición de salud formaban parte de grupos de riesgo.

Que por la experiencia observada en otros países y la prevalencia de casos, la evidencia reconoció a la obesidad como un factor asociado a mayor riesgo de contraer la enfermedad y de sufrir evolución desfavorable de la misma.

Que existen múltiples mecanismos fisiopatológicos que explican esta predisposición, incluyendo presencia de un estado inflamatorio crónico, desregulación de la respuesta inmune, exceso de estrés oxidativo y producción aumentada crónica de leptina; y asimismo, el tejido adiposo podría sobreexpresar el receptor de la enzima convertidora de la angiotensina 2, implicado en la invasión intracelular del virus.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y a sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sustituir el artículo 3° de la Resolución N° 627/2020, procediendo a incorporar las personas con obesidad dentro de los grupos de riesgo definidos en la referida Resolución, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020.

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestaron su conformidad al dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y por el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

• Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.

• VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).

• Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

• con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.

• con tumor de órgano sólido en tratamiento.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

• trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

VIII. Personas con obesidad".

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

e. 25/09/2020 N° 41833/20 v. 25/09/2020

Fecha de publicación 25/09/2020

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a **drldifusion@gmail.com**